



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



En la ciudad de La Plata, a los 15 días del mes de julio de dos mil diecinueve, siendo las 16.45 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 339/16**, caratulados "**Casabayó, Lucía Emilce. Titular del Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial Morón s/ Falbo, María del Carmen. Denuncia**". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor DE LÁZZARI, y los señores Conjuéces doctores Martín RIVAS y Carlos Enrique MAMBERTI y los señores Legisladores doctores Mauricio Andrés VIVANI, María Elena TORRESI, Guillermo Ricardo CASTELLO y Jorge Alberto D'ONOFRIO. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Habiéndose obtenido el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión:

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?

I. Antecedentes.

I.1. La presente causa se origina a partir de la denuncia formulada por la entonces Procuradora General, doctora María del Carmen Falbo, contra la doctora Lucía Emilce Casabayo en el marco de las actuaciones administrativas C.J. n° 146/11 caratuladas "Sr. Carlos Alberto Sorensen, Secretario General de la A.J.B. Morón s/ denuncia"; expediente C.J. n° 288/12 "Sr. Presidente de la SCBA Dr. Eduardo Néstor de Lázzari por Res. 88/12. Dispone instruir actuaciones a fin de profundizar el análisis realizado por la Subsecretaría de Control de Gestión sobre el estado del despacho del Juzgado de Garantías n° 6 de Morón" y C.J. n° 190/14 denominado "Dr. Fabián Cardozo (Presidente de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón) s/ Pone en conocimiento presuntas irregularidades respecto a lo actuado por un funcionario judicial", por la que se le imputan: acoso y violencia laboral, actos incompatibles con su condición de magistrada y comisión de graves irregularidades procesales.

Con relación al acoso y la violencia laboral entendió que los hechos descriptos configuran atropello, menoscabo y avasallamiento de elementales derechos humanos que integran la dignidad, la integridad física, sexual, psicológica y social de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



empleados y funcionarios judiciales a su cargo, por lo que indicó que su conducta encuadraba dentro de las causales de destitución que prevé la ley 13.661 en su art. 21 incs. "e", "f", "q" y "r", y en los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 incs. "c", "e", "i", "j" y "k" de la Ley 13.168 -t.o. según ley 14.040- de Violencia Laboral. En lo que hace a los actos incompatibles con su condición de magistrada, tipificó las conductas descriptas en los incisos "e" y "f" de la ley 13.661 y respecto de la imputación relativa a las graves irregularidades en el procedimiento, la consideró incurso en las previsiones contenidas en el art. 21 incs. "d" e "i" de la ley 13.661, y los delitos contemplados en los arts. 248 y 249 del Código Penal (v. fs. 1/29 vta.).

I.2. Con fecha 13 de octubre de 2016, este Jurado declaró -por unanimidad- su competencia para entender en el caso y corrió traslado de las actuaciones a la Comisión Bicameral y a la Procuración General por el término de treinta (30) días corridos a fin de que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 bis, ley 13.661 -t.o., ley 14.441-) (v. fs. 95/97 vta.).

II. Las Acusaciones.

II.1. Tanto la Procuración General como la Comisión Bicameral manifestaron su voluntad de asumir el citado rol de acusadores.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Cabe advertir, que por Presidencia se resolvió, previo acuerdo de las partes, unificar la representación de la acusación en la Procuración General, en virtud de lo establecido en el art. 32 de la ley de enjuiciamiento (v. 193 y vta. en función de fs. 176/177).

Asimismo, se dispuso conferir el traslado previsto en el art. 33 de la citada ley 13.661 (conf. ley 14.088) a la magistrada denunciada por el término de teinta (30) días a efectos de que formule su defensa (v. fs. 176/177).

II.2. La Procuración General renovó lo expuesto al momento de formular la denuncia.

II.2.a. Por un lado, sostuvo que conforme surge del expediente C.J. 146/11 y 288/12, la doctora Casabayó valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, llevó a cabo conductas y acciones exteriorizadas en palabras, gestos, descalificaciones, actos estos que atentaron contra la dignidad, integridad física, psicológica y social de funcionarios y agentes del juzgado a su cargo, provocando la degradación del ámbito de trabajo, generando un clima de temor, incertidumbre y nerviosismo constante, amenazas, insultos, que afectaron las condiciones dignas y equitativas de labor (v. fs. 105).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Refirió a las situaciones padecidas por los señores Ana Verónica Lichi (a quien le obstaculizó -de manera arbitraria- sus pedidos de licencias para el cuidado de su hijo que sufría graves problemas de salud); Gisela Graciela Gerace (a quien encerró en su despacho privándola de su libertad y propinándole gritos e insultos) y Leonardo Andrés Cardillo Abad (a quien le arrojaba ofuscada los expedientes) (v. fs. 105 vta.).

Asimismo, señaló que se acreditaron los siguientes hechos: maltrato general al personal bajo su dependencia; elevación del tono de voz, gritos, hacia el personal; quite del saludo; desmerecimiento de las tareas realizadas por los auxiliares; desigualdad en el trato brindado a los empleados; arrojar expedientes como manifestación de disconformidad; destrucción de proyectos de sus colaboradores delante de terceros; agresión verbal a una colaboradora; descalificación funcional a sus colaboradores por no compartir los mismos criterios de resolución en casos puntuales; aislamiento entre agentes; amenazas al personal por consultas de asesoramiento con la AJB; ruptura de comunicación con sus agentes; amenazar enviando unidades policiales al domicilio de sus agentes, con motivo de licencias por razones médicas; amenaza de iniciar juicio por daños y perjuicios a un agente; maltrato psicológico a una empleada aduciendo que la

JOSE GIMENEZ
Presidente del Jurado
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

maternidad le había afectado la capacidad laborativa; amenaza de apertura de sumarios; descalificaciones personales a sus colaboradores; descalificación ante testigos, de quien solicitara licencia con motivo de festividades propias de su religión; extensión del horario laboral; descalificación pública a empleados por cuestiones íntimas y personales; acusación de comisión de ilícitos a agentes a su cargo (v. fs. 105 vta./107).

De seguido, abordó las consecuencias perturbadoras para una correcta administración de justicia que produjera el hostigamiento, acoso y maltrato, padecidos por todos los colaboradores y funcionarios del Juzgado a cargo de la doctora Casabayó. En primer lugar, se ocupó de las licencias médicas que tuvieron Gisela Graciela Gerace, Fabiana Andrea Vestidello, Cecilia Gimena Pérez Cabuche y María Amelia Viera, lo que generó la apertura de actuaciones administrativas, autorizando la intervención de Resolución de Conflictos de la Suprema Corte en el Juzgado de Garantías n° 6 (v. fs. 107).

Agregó que como secuela de los trastornos de salud sufridos por la relación laboral abusiva, se produjeron varios traslados del personal a otras dependencias (v. 107 vta. y 108).

Analizó los testimonios brindados por Leonardo Andrés Cardillo (Oficial primero) que sostuvo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



-a modo de síntesis- que la doctora Casabayó, dependiendo del día y de las circunstancias, elevaba el tono de voz en el trato e intimidaba a los empleados, relatando también un episodio en el que, en un almuerzo de fin de año, lo trató de "homosexual", al igual que maltrató y descalificó a Vestidello y Pérez Cabuche diciéndoles "tortilleras". Por último, expuso que también le "revoleaba" los expediente (v. fs. 108 vta./110 vta.).

Mariana Laura Authier (Auxiliar letrada) quien contó que a partir de un enojo excesivo de la doctora Casabayó podía dejar de saludar y desmerecía a las personas en sus tareas, grintándoles y prohibiéndole a ella brindar asesoramiento sobre los expedientes al resto del personal (v. fs. 110/111).

Cecilia Gimena Pérez Cabuche (Auxiliar letrada) que dijo que, dependiendo el día, la magistrada saludaba o no, se enojaba y maltrataba al personal. Que ella vivenció un episodio donde le rompió un informe actuarial porque faltaban dos acentos; le dijo que tenía que pensar lo que escribía, como así también la acusó de vender escritos agregados a los expedientes; todo ello a los gritos. También relató otros inconvenientes con personal del Juzgado (v. fs. 111/114 vta.).

Gisela Graciela Gerace (Auxiliar letrada) quien aludió al matrato recibido al sostener que cuando

Dr. URSULA ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

no se coincidía con el razonamiento que ella tenía, les decía que tenían el pensamiento invertido. Agregó que protagonizó una situación en la que a la dicente la encerró en su despacho, quedándose con la llave y privándola de su libertad. Que la descalificaba diciéndole que la maternidad la había cambiado que ya no era una buena empleada, por lo que buscó las llaves, abrió y se retiró. Contó que se quedaba después de hora y que, hasta embarazada, los días de turno, se retira del Juzgado a las 22.00 horas (v. fs. 115/116).

Ana Verónica Lichi (Auxiliar tercera) que dijo que la magistrada le quitó el saludo sin motivo alguno (v. fs. 116 vta.)

María Amelia Viera (Oficial segundo) que manifestó que la magistrada era ciclotímica, que en cualquier momento podía estallar con gritos y maltratos a cualquiera de ellos; puntualizando situaciones que percibió con varios de sus compañeros. Que a ella le retiró el saludo después de que volvió de sus vacaciones y que la ignoraba; que obligaba a la dicente a permanecer en el Juzgado fuera del horario de las 14.00 horas. A su vez, expuso haber presenciados otras situaciones de maltrato a sus compañeros (v. fs. 116 vta./118 vta.).

Fabiana Andrea Vestidello (Oficial Mayor) quien confirmó lo expuesto en los testimonios



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



anteriores al haber presenciado episodios hostiles hacia sus pares (v. fs. 118 vta./119).

Completaron lo dicho, siendo coincidentes con lo antes manifestados, los Auxiliares primeros Matías Elinar Szlapocznik, Gonzalo Andrés Rosas; y - finalmente- el Auxiliar letrado Marcelo Walter Constantino (v. fs. 119 vta./120 vta.).

Entendió la Jefa del Ministerio Público que los numerosos testimonios colectados en los expedientes de mención le permitían considerar probado que la doctora Casabayó, valiéndose de su función, de manera sistemática y continua, so pretexto de corrección de proyectos para su firma, incurrió en actos de acoso, maltrato laboral, actos de desprecio, insultos, comentarios ridiculizantes, intromisiones en la vida privada y descalificación intelectual a sus colaboradores expresados a través de magnificar errores, retiro del saludo a modo de castigo (v. fs. 120/121).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En consecuencia, afirmó que la magistrada incurrió en la causal de mal desempeño, por lo que debía ser destituida (v. fs. 121).

II.2.b. Por otra parte, indicó que la doctora Casabayó incurrió en actos incompatibles con su condición de magistrada, toda vez que le faltó el respeto a magistrados y funcionarios del Poder Judicial (v. fs. 121 vta.).

Puntualmente, mencionó el conflicto suscitado con el doctor Jorge Rodríguez -titular del Juzgado de Garantías n° 5 departamental y su secretario, con motivo de una cuestión de competencia, donde la denunciante afirmó que la acusada repitió el patrón violento e iracundo hacia personas ajenas al Juzgado (v. fs. 122/123).

Respecto al conflicto producido con el señor Agente Fiscal a cargo de la UFI n° 5 de Morón, doctor Claudio Marcelo Oviedo, aseveró que en el marco de la IPP n° 10.964, la magistrada se negó a recibir el pedido de prisión preventiva del imputado, no permitiendo que lo ingresara por mesa de entradas, ya que adujo que no era competente para hacerlo. Y que para poder cumplir su cometido, el doctor Oviedo tuvo que convocar a su par. María Cecilia Corfiel y la Secretaria Karina Sorbara, para deslizarlo por debajo de la puerta del Juzgado a cargo de magistrada acusada labrando un acta en consecuencia (v. fs. 123 vta.).

Transcribió parte de las declaraciones efectuadas en el expediente administrativo C.J. 288/12 que acreditan lo expuesto y consideró que la doctora Casabayó obró con falta de decoro, constitutiva de causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

II.2.c. Por último, le imputó la comisión de graves irregularidades procesales.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Aseveró que la jueza denunciada cometió graves irregularidades en procedimientos a su cargo - art. 21 de la ley 13.661-, en expedientes; IPPS n° 10-01-00340-14; n° 10-01-00-2794/10; n° 10-00-18806-10; n° 10-00-003955-14, y causa n° 18.199.

Agregó que las mismas fueron denunciadas por los señores Jueces de Cámara, Bellido y Cardozo, en fecha 13 de agosto de 2013 (IPP n° 10-01-000340-14); por los doctores Naldini y Mingolo en fecha 1 de septiembre de 2014 (IPP n° 10-01-00-2794-10) y por los doctores Aldo Fabián Acosta Algañaraz, María Rita Bustamante y María del Carmen Peña (IPP n° 10-00-018806-10) en fecha 30 de mayo de 2013, y la doctora Sandra Claudia Mingolo, con fecha 18 de julio de 2014 (IPP 10-00-003955-14).

Suscintamente, declararon la nulidad de los resolutorios dictados por la doctora Casabayó, solicitándole -en algunos casos- que al dejar a salvo sus opiniones guardara la medida y el decoro en la manera de referirse a las decisiones de un Tribunal superior; en otros, por haberse arrogado funciones propias del Ministerio Público Fiscal; y por último, al dictar la prisión preventiva de un imputado en franca transgresión al art. 157 del Código Procesal Penal (v. fs. 124/127 vta.).

Indicó que mediaba gravedad institucional y que la probada reiteración de graves irregularidades

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

del procedimiento, constituía un modo de cometer mal desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

II.2.d. En consecuencia, consideró que la gravedad de los cargos descriptos tornaba inadmisibles la permanencia de la magistrada en el ejercicio de sus funciones; por lo que solicitó se haga efectiva la previsión contenida en el art. 29 bis de la ley 13.661, modif. por ley 14.441, disponiéndose su apartamiento preventivo (v. fs. 130 vta.).

II.3. Posteriormente, la Comisión Bicameral acusó en los mismos términos que lo hizo la Procuración General.

II.3.a. En cuanto al acoso y violencia laboral, sostuvo que Casabayó actuó "...dispensando reiterados maltratos; siendo esta su forma de comunicación con sus colaboradores, situación que en principio se corrobora mediante la numerosa prueba testimonial rendida oportunamente, que resulta ser conteste con dicho cargo, que ubica la conducta entre los años 2010 y 2014, acaecidas en el Juzgado de Garantías de la cual era titular" (fs. 147). Explicó que como consecuencia de ello se degradó el clima laboral generando tensiones que no se acuerdan con el desempeño judicial que se exigía legalmente.

Señaló que la conducta de la enjuiciada consistió en maltrato general al personal, elevando el tono de voz -gritando- como un gesto de intimidación,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



amedrentamiento y generación de angustia en sus dependientes. Que negó el saludo, desmereció la labor de sus empleados, los trató de manera diferencial, en algunos casos arrojando causas al piso a modo de castigo, desechando proyectos de resoluciones, lo que importó una seria descalificación de sus aptitudes, sumado al aislamiento por impedimento de consustas entre ellos (v. fs. 148). Y que dentro de ese marco, los amenazaba con realizar sumarios por reclamos recibidos y por asesoramiento de parte de la A.J.B.

Agregó que todas estas actuaciones produjeron una ruptura en la comunicación del personal y la Jueza, y entre ellos, "...llegando la misma a amenazar que en caso de licencias médicas enviaría personal policial al domicilio de quienes la solicitaran, llegando a insinuar que impetraría una acción por daños y perjuicios a un agente, quien se enteró de ello por su compañera Gerace. Estas acciones incluyen el maltrato psicológico concretado contra la empleada Gerace a quien le manifestaba que la maternidad había afectado su capacidad laborativa" (fs. 148 vta.).

Indicó que a raíz de ello en el mes de mayo de 2011 se dispuso dar apertura a actuaciones administrativas, autorizando la intervención de la Dirección de Resolución de Conflictos de la Suprema Corte de Justicia provincial en el Juzgado de Garantías n° 6 de Morón atento que los extremos expuestos por el

ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Secretario Gremial de la Asociación Judicial Bonaerense "...podrían constituir una situación de posible conflictividad en los vínculos interpersonales de quienes forman parte de dicho órgano jurisdiccional, que podría repercutir en forma negativa en la normal prestación del servicio de justicia..." (fs. 149 vta).

Recreó puntos salientes de las declaraciones testimoniales que integraban la plataforma fáctica por la que debía responder la magistrada denunciada (v. fs. 150/160 vta.) y afirmó que a través del plexo probatorio se podía presumir -en base a lo labrado en los expedientes CJ 146/11 y CJ 288/12- que la doctora Casabayó "...se ha valido de su función, bajo algunos pretextos de correcciones sobre la actividad jurisdiccional propia de la naturaleza del Juzgado, produjo severas arbitrariedades con el personal, concretó actos de acoso y maltrato laboral, despreció a las personas y su trabajo, introduciéndose en el ámbito de sus vidas privadas, descalificándolos sin miramientos, excediéndose en el rol que la sociedad y las leyes le impone, por ello deberá responder oportunamente, ejerciendo su defensa material en la amplitud de un juicio de remoción por mal desempeño y la correlativa destitución..." (fs. 161).

II.3.b. También expuso que la enjuiciada incurrió en una clara falta de decoro comprometiendo la dignidad que caracteriza el cargo que ostenta, y por lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tanto, un mal desempeño conforme el art. 21 incs. "e" y "f" de la ley 13.661.

Sostuvo que dichas conductas se verificaron con su actuación frente a otro magistrado, en este caso, el titular del Juzgado de Garantías n° 5 departamental, conflictó que la doctora Casabayó lo extendió a todo el personal a su cargo, por cuestiones de competencia, hacia fines de 2010, por lo que el nombrado magistrado se apersonó ante el Juzgado de la acusada y ésta lo trató de manera agravante y despectiva. En este sentido, reseñó las declaraciones del personal que corroboraban dicha situación (v. fs. 161 vta. y 162).

Luego, aludió a otro episodio que tuvo lugar entre la magistrada denunciada y el titular de la UFIJ n° 5 departamental, doctor Claudio Marcelo Oviedo, quien "...se dirigió al Juzgado de Garantías n° 6, con motivo de sus funciones requirentes, un día viernes y en horario próximo al mediodía, según lo expresado bajo juramento por el mismo, en la oportunidad fue atendido por la Dra. Casabayó, situación que la enojó y le levantó la voz, cuando ella se encontraba con dos de sus funcionarios, lo que motivó que se retirara del lugar..." (fs. 162 vta.). Explicó que se negó a recibir el pedido de una medida cautelar que la magistrada debía resolver porque era competente; que cuando se apersonó Oviedo a su Juzgado, ella no atendió a los

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

fundamentos que el nombrado le ofrecía y se mostró enojada, por lo que decidió retirarse al no lograr persuadirla.

De ahí que "...con el único objeto de cumplir con sus obligaciones funcionales, el Dr. Claudio Oviedo, convocó a su par María Cecilia Corfield y a la Secretaria Karina Sorbara, para deslizar un pedido de prisión preventiva por debajo de la puerta del juzgado, labrando acta de ello..." (fs. 163).

II.3.c. Por último, refirió a diferentes irregularidades procesales en trámites a cargo de la magistrada (IPP n° 10-01-000340-14; IPP n° 10-01-00-2794/10; IPP n° 10-00-018806-10; IPP n° 10-00-003955-14) que acarrearón la declaración de nulidad de diferentes resoluciones que afectaron la administración de justicia, analizando cada una de ellas en los mismos términos que lo hizo la Procuración General (v. fs. 163 vta./166 vta.).

III. La defensa.

III.1. El 10 de octubre de 2017, el letrado de confianza de la enjuiciada -doctor Ricardo W. Malvicini- contestó el traslado conferido en los términos del art. 33 de la ley 13.661 y sus modif. (v. fs. 186/191).

Como cuestión preliminar, se agravió de la resolución de fecha 29 de diciembre de 2016 por la que no se hizo lugar a la suspensión de los traslados,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



conforme el art. 30 de la citada ley. En esa oportunidad, la doctora Casabayó había solicitado -en el descargo presentado- la producción de prueba a fin de no ver menoscabado su derecho de defensa.

Entendió que así se selló la petición de la parte "...y su derecho de defensa a producir prueba durante la sustanciación del sumario..." (fs. 186 vta.).

Sumó a lo expuesto que la presentación efectuada a fs. 89/93 vta. debía asimilarse a la presentación espontánea del art. 162 del Código Procesal Penal y en ese marco el ofrecimiento de prueba debía evacuarse cual citas. "Desde esta óptica la sustanciación del proceso violenta seriamente el debido proceso legal y la defensa en juicio, ya que la parte, amén de poder efectuar un descargo, no tiene ni acceso ni control sobre los elementos de prueba que se sustancian en su contra como así tampoco puede en la etapa sumarial controvertirlos, pues si bien puede ofrecer prueba, la misma no se produce..." (fs. 187). Agregó que decidir tenerla presente para ser tratada en el momento procesal oportuno contenía en sí una indeterminación formal que afectaba el derecho de defensa, toda vez que recién podía valorarse su procedencia y disponer su producción, una vez declarada la admisibilidad de la acusación. Afirmó que, desde esa óptica, el proceso dispuesto por la ley de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

enjuiciamiento vulneraba abiertamente garantías constitucionales en perjuicio del sometido a su jurisdicción. "Es más tan cierto es esto que el art. 30 permite a las partes acusadoras solicitar a la Secretaría Permanente la ampliación de medidas probatorias en claro desmedro de la parte imputada..." (fs. 187).

En consecuencia, dejó planteada la "...inconstitucionalidad de la norma de aplicación art. 27, 29, 30, 33, por violación al art. 16 y 18 de la C.N. 10, 11, 15 y 16 de la Constitución de la Provincia..." (fs. cit.), dado que el enjuiciado sólo puede defenderse materialmente una vez formulada la acusación y dispuesta la audiencia pública, eliminando todo vestigio de defensa en la etapa de instrucción.

Reiteró que el proceso de enjuiciamiento, tal como estaba establecido por la ley 13.661, impedía la defensa material hasta la etapa de audiencia pública en la cual se podía ofrecer prueba y ejercer el contralor de los elementos de cargo, en tanto en la etapa de instrucción y/o sustanciación del sumario, el derecho de defensa se veía menguado y sujeto al arbitrio discrecional del jurado. También consideró afectado el principio de imparcialidad del juez, al poner en cabeza del mismo órgano la procedencia de la prueba y la producción de ésta en la etapa de investigación.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Finalmente, y a los fines de resguardar el debido proceso, la defensa en juicio y el principio de imparcialidad, solicitó que la presente fuera resuelta como cuestión de previo y especial pronunciamiento (v. fs. cit.).

III.2. Asimismo, requirió que "...sin perjuicio de haberse acompañado copias del sumario SJ 339/16 y toda vez que los acollarados resultan ser esenciales para cumplimentar en debida forma el presente traslado y dado la copiosidad de los mismos [...] se conceda un plazo de prórroga de igual término con entrega de las fotocopias acollaradas a fin de poder ejercer plenamente el derecho conferido..." (fs. 187 vta. y 188).

III.3. De seguido, formuló su defensa remitiéndose en un todo al descargo efectuado a fs. 89/93 vta. y rechazando -en consecuencia- todas las imputaciones dirigidas.

Sostuvo que todos aquellos que la acusaron contaban con su confianza y apoyo, sin enteneder porqué asumieron semejante posición (v. fs. 188). Que su propia forma de ser le impedía aceptar como cierto malos tratos ya sea con personas del mismo género y menos aun embarazads, o hacer distinguos de carácter religioso o de otra índole porque jamás tuvo dicha problemática de haber discriminado a nadie bajo ninguna

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

circunstancia y por cualquier motivo, y menos aun en el ámbito laboral.

Afirmó que la obligación de decidir no le generaba violencia para con sus colaboradores ni era necesario acosarlos para que el trabajo se realizara (v. fs. 188 vta.).. De ahí que explicó algunas de las situaciones vividas con los distintos agentes que trabajaron con ella en el Juzgado de Garantías n° 6 de Morón.

Sostuvo que en un almuerzo de camaradería al terminar la jornada laboral, cuando estaba concluyendo dicho almuerzo, la doctora Pérez Cabuche interrumpió el silencio en el que los comensales estaban transitoriamente y manifestó que Leonardo era homosexual, a lo que el doctor Cardillo contestó - riéndose- que no le creyera. Alegó que ella no hizo comentario alguno y que siguió con el almuerzo no dándole mayor importancia, lo que tomó como un chiste entre ellos sin trascendencia (v. fs. 188 vta. y 189).

En cuanto a la doctora Authier relató que la nombrada la increpó -de muy mala manera y muy enojada- respecto de un supuesto informe que le hizo en una causa penal, no entendiendo el reclamo de la doctora "...ya que nunca le había hecho ni a ella ni a ningún empleado algún informe en una causa penal, pero ella me reclamó que yo había informado algo respecto de su persona en su función de Auxiliar Letrada en una causa



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



penal..." (fs. 189). Expuso que no hubo forma de hacerle entender a la doctora Authier que dicho informe solo se encontraba en su imaginación, ya que toda la búsqueda arrojó resultado negativo; y "...aunque se lo dije personalmente no me creyó..." (fs. cit.).

Con relación al doctor Cardillo dijo desconocer el incidente que pudo haber tenido con la doctora Giménez, quien a la fecha se desempeñaba como secretaria.

Aclaró un episodio en orden a un ascenso interino de los doctores Cardillo y Viera en el cargo de auxiliares letrados hasta tanto se reincorporaran de sus lincencia las doctoras Gerace y Authier, diciendo - la magistrada enjuiciada- que solicitó al entonces titular de la oficina de personal de la Suprema Corte se comprometiera a estudiar el tema a fin de lograr un ascenso definitivo para los nombrados (v. fs. 189 vta.).

Expuso que nunca tiró una causa y que al entender literalmente la frase "me tira causas" expresada por Cardillo cuando el doctor Jasovich le comentó esa circunstancia, tomó una causa y la dirigió a su regazo diciéndole si tirar causas era eso (fs. 190).

En definitiva, consideró que el objetivo buscado consistía en causarle un enorme daño (v. fs. 190 vta.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV. Consideraciones del Jurado.

IV.1. Tal como se reseñara en el apartado III.1 la defensa al contestar el traslado conferido en los términos del art. 33 de la ley de enjuiciamiento solicitó que se tratara como cuestión previa, el agravio vinculado contra la resolución del 29 de diciembre de 2016 por medio de la cual no se hizo lugar a la suspensión de los traslados del art. 30 de la citada ley, dado que la parte había petitionado la producción de prueba a efectos de no ver menoscabado su derecho de defensa en juicio.

Sustentó el referido tratamiento previo en las garantías constitucionales de debido proceso, defensa en juicio y principio de imparcialidad (fs. 187).

En este orden de ideas, la queja de mención que fuera esgrimida en el escrito de fs. 186/191 vta., no puede ser atendida.

Ello, pues la resolución atacada se encuentra consentida y por lo tanto firme, toda vez que la denunciante omitió impugnarla oportunamente merced a los carriles extraordinarios que tenía a su alcance. Véase que aquella decisión fue dictada el 29 de diciembre de 2016 y recién en ocasión del traslado dispuesto en los términos del art. 33 de la ley 13.661, a través del escrito de fecha 10 de octubre de 2017 intenta controvertirla.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Entonces, la propia decisión de la
peticionante de no articular ninguno de los mecanismos
que la ley de rito le brindaba a los fines del lograr
su pretensión, no puede ahora constituir una violación
a las garantías constitucionales que enuncia como
afectadas (defensa en juicio debido proceso y principio
de imparcialidad).

Media aquí la teoría de la responsabilidad
por los actos propios. La misma viene expresada en los
brocardos latinos *Nemo contra Facttum proprius venire
potest* ó *adversus factus suum quis venire non potest* ó
venire contra Facttum proprius Nemo potest y que es
común sintetizarla como que nadie puede ir o volver
válidamente sobre o contra sus propios actos. La misma
tiene sus orígenes tanto en el derecho alemán, como en
la jurisprudencia española y en el derecho inglés cuyo
instituto lleva el rótulo de "Estoppel".

Los presupuestos de la "teoría de los actos
propios" se resumen en tres: 1) la conducta inicial,
que constituye el *Facttum proprium*, consistente en un
hecho o hechos que demuestran la toma de posición
respecto de determinada situación jurídica; 2) la
unidad de situación jurídica, la contradicción debe
observarse en el marco de una misma relación o
situación jurídica; 3) si el *Facttum proprium* y la
conducta posterior que lo contradice deben emanar del
mismo sujeto jurídico y en relación al mismo sujeto

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

jurídico. Como se ve, en la presente causa se verifican los tres presupuestos antes indicados (conf. expediente 3001-1377/01, caratulado "Mar del Plata. Fiscalía General de la Cámara de Apelación y Garantías. Eleva copia de I.P.P. Nro. 83.301", sent. de 10-VI-2019).

En esta misma línea se ha expedido la Corte federal y provincial al sostener que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (CSJN, Fallos 307:1227 y 1602 y sus citas; SCBA, conf. causas P. 126.850, sent. de 19-IV-2017; P. 128.126, sent. de 11-IV-2018).

IV.2 Resuelta de manera negativa la cuestión requerida para su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento, corresponde en este estado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661, que este Jurado verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito-, sino de mera apariencia acerca de que las hipótesis de cargo traídas por los acusadores puedan determinarse con la realidad.

Anticipamos que en nuestro parecer, existen elementos suficientes para, a primera vista, considerar verosímiles los cargos endilgados por los acusadores,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



los que alcanzan para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión de la magistrada enjuiciada.

IV.2.a. Por un lado, cabe destacar que los cargos referidos al acoso y violencia laboral, en los términos de la ley 13.168, permiten alcanzar -a partir de los elementos que a continuación se detallan- la verosimilitud requerida por la norma para declarar admisible la acusación. Ello con la provisoriedad propia del análisis de apariencia que corresponde a esta instancia procesal y sin que ello signifique anticipo del criterio sobre el fondo -propio del veredicto y sentencia-.

A saber: las declaraciones testimoniales prestadas en el marco de los expedientes administrativos C.J. 146/11 y C.J. 288/12, en particular las de Vilma Cristina Balbiani (Oficial mayor), Leonardo Andrés Cardillo Abad (Oficial primero), Mariana Laura Authier (Auxiliar letrada), Cecilia Gimena Pérez Cabuche (Auxiliar cuarto), Gisela Graciela Gerace (Auxiliar letrada), Ana Verónica Lichi (Auxiliar tercero), Maria Amelia Viera (Oficial segundo), Fabiana Andrea Vestidello (Oficial mayor), Matías Elinar Szlapocznik (Auxiliar promero), Walter Marcelo Constantino (Auxiliar letrado) y Hernán Roberto Hernández (Auxiliar letrado).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV.2.b. En el mismo sentido, es dable concluir en orden a los cargos que le imputan actos incompatibles con su condición de magistrada. Corresponde considerar aquí los testimonios brindados en el expediente C.J. 288/12 por el doctor Jorge Rodríguez (titular del Juzgado de Garantías n° 5 de Morón), Cecilia Gimena Pérez Cabuche, Leonardo Andrés Cardillo Abad y Claudio Marcelo Oviedo (titular de la UFI n° 5 departamental).

IV.2.c. Finalmente, los cargos vinculados a graves irregularidades procesales también permiten alcanzar la verosimilitud que exige el art. 34 de la ley 13.661 para declarar admisible la acusación. En tal sentido, son los expedientes C.J. 288/12, C.J. 190/14 y C.J. 176/14 y las IPPS n° 10-01-000340-14, n° 10-01-00-2794/10, n° 10-00-018806-10; n° 10-00-003955-14.

IV.2.d. La determinación final de tales hechos -en grado de certeza- así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, requiere la producción y/o reproducción de diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las diversas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por la doctora Casabayó en su descargo -donde sólo se defendió de la imputaciones referidas al acoso y violencia laboral, sin hacer



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



referencia alguna a los actos incompatibles con su condición de magistrada y a las irregularidades procesales en procedimientos a su cargo- sean, en éste estadio procesal, suficientes por sí mismas para generar una certeza negativa respecto de los cargos aquí bajo análisis.

IV.2.e. Asimismo, toda vez que los elementos traídos por los acusadores arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que la doctora Casabayó pudo haber incurrido en actos y hechos que en el ejercicio de sus funciones podrían subsumirse en las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661 (en función alguno de ellos de la ley 13.168) - cuestión que deberá definirse en oportunidad de abordar el mérito profundizándose en el examen de los hechos, ya sea mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente-, corresponde dar paso a la siguiente etapa procesal.

El esfuerzo de la defensa de la doctora Casabayó en pos de demostrar la inexistencia de los actos de acoso y violencia laboral con relación al personal que se encontraba a su cargo no alcanza por ahora -a nuestro criterio- para enervar los cargos endilgados en la acusación, analizando los mismos a luz

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

de las exigencias valorativas incipientes que exige la norma para esta ocasión. En el mismo sentido, y como ya dijera, en orden a las demás imputaciones, nada dijo la magistrada acusada.

En consecuencia, corresponde que las temáticas traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y cctes. de la ley 13.661).

IV.3. Por último, sólo resta decir que el apartamiento preventivo solicitado por la Procuración General a fs. 130 vta. no puede ser atendido en virtud de no ser éste el momento procesal adecuado para su formulación (arg. art. 34, ley 13.661).

No obstante ello, dado que en puridad la petición que sustenta el aludido apartamiento preventivo se asienta tanto en la verosimilitud de los hechos como en la gravedad de los cargos, lo que tornan inadmisibile la permanencia de la magistrada acusada en el ejercicio de la función jurisdiccional (v. fs. 130 vta./131), debe señalarse que la consecuencia de que se admita -como en autos- la acusación resulta abarcativa de aquella primigenia pretensión de apartamiento, dado que la admision de la acusación, de acuerdo a los lineamientos trazados por el legislador local, trae aparejada como consecuencia natural "la inmediata suspensión del acusado".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Votamos por la **afirmativa**.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir las acusaciones formuladas contra la doctora Lucía Emilce Casabayó, titular del Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial Morón (art. 34, ley 13.661).

SEGUNDO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente a la magistrada referida (art. 34, ley cit.), disponiendo el embargo sobre el 40 % de su sueldo (art. 35, ley 13.661) y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art. 36, ley cit.), a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

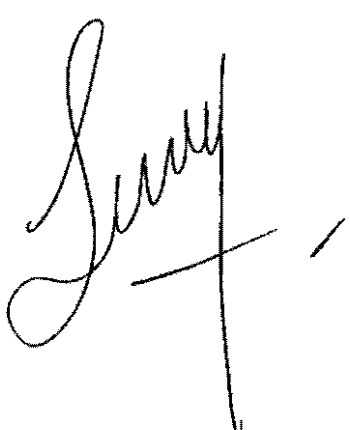
TERCERO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Dr. ULISES ALEJANDRO CIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Con lo que terminó el acto, siendo las 17.10 hs
horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy
fe.


Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZA
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires